

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2016 00455 01**

Hoy, **veintiuno (21) de agosto de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve los recursos de **APELACIÓN interpuestos por los apoderados judiciales de las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2016 00455 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de julio de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, , autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 172 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de reliquidación de su

pensión de vejez desde el 30 de noviembre de 1990, considerando la indexación de los salarios base de cotización de las últimas 100 semanas y una tasa de reemplazo del 90% conforme al artículo 20 del Decreto 758 de 1990, con el consecuente pago del retroactivo por diferencias, mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación y costas del proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, Colpensiones omitió actualizar o indexar las 100 semanas tomadas para calcular el IBL, al igual no consideró los aportes realizados a través del Ministerio de Defensa, Municipio de Timbío, Policía Nacional e Inpec, con los cuales alcanza un total de 1729 semanas, que le dan derecho a una tasa de reemplazo del 90%.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 99-114), refiere que no es cierto que el actor haya cotizado 1729 semanas, en tanto que, conforme a información extraída del expediente administrativo, se tiene que acredita 1537 semanas, incluidos los periodos con el Ministerio de Defensa, Municipio de Timbío, Policía Nacional e Inpec, sin embargo, en forma exclusiva al ISS solo tiene 862 semanas, sin que el Decreto 758 de 1990 permita la acumulación de tiempos públicos y, en consecuencia, la tasa de reemplazo aplicable es del 66% y no la del 90%.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 15 de mayo de 2009 y no probadas los demás exceptivos y, que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el 30 de noviembre de 1990 en la suma de **\$145.848**. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma de **\$90.330.088** por retroactivo de diferencias causado entre el 15 de mayo de 2009 y el 30 de junio de 2018, debidamente indexado y con los respectivos descuentos por salud, estableciendo como mesada a partir del 01 de julio de 2018 la suma de **\$2.282.992**. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, es posible sumar tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, por tanto, al acreditar el actor un total de 1734,28 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL calculado para las últimas 100 semanas de cotización, actualizado conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

APELACIONES

DEL DEMANDANTE: Solicita se revise el valor de la actualización de la mesada pensional calculada por el despacho en \$145.848 para 1990 y actualizada a 2009 en \$1.643.927, pues considera que da un mayor valor y, en consecuencia, pide se modifique la decisión y se reliquide igualmente el valor del retroactivo pensional.

DE LA DEMANDADA: Apela la decisión, argumentando que, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3153 de 2016, con el Acuerdo 049 de 1990 solo se admiten cotizaciones efectuadas al ISS, ya que no existe una disposición que permita incluir tiempos sufragados en el sector público y, por tanto, se deben tener en cuenta únicamente los tiempos cotizados exclusivos a la administradora de pensiones. Así las cosas, revisada la historia laboral, se evidencia que el actor tiene solo 862 semanas al ISS, por lo que solicita al Tribunal se revoque la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta frente a lo no apelado, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, solicitando se despachen favorablemente las pretensiones de su defendido.

El apoderado de COLPENSIONES también presentó alegatos, arguyendo que, de acuerdo con el número de semanas cotizadas por el actor, solo tiene derecho a una tasa de reemplazo del 66% conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y, por tanto, solicita se exonere a su representada.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, sumando los tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del actor, pues el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución No. 05754 del 22 de noviembre de 1990** (fl. 12), **a partir del 30 de noviembre de ese año**, en cuantía inicial de \$95.052, con un Salario Base de \$144.017,97, y tasa de reemplazo del 66% por 862 semanas cotizadas.

Frente a la norma aplicable en su caso, no hay duda de que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional se causa el 11 de julio de 1990, para cuando el demandante cumple los 60 años de edad (nació el mismo día y mes de 1930, fl. 11), y contaba con más de 1000 semanas.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado, para esta Sala de Decisión, tal y como lo determinó el juez de instancia, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante.

Esto porque no se compeadece con el trabajador que se fraccione su tiempo laborado para efectos pensionales pues se trata de la construcción de prestaciones económicas con un soporte fuertemente solidario, que se sustentan en la contribución que con su trabajo realizó el afiliado, y que no pueden obviar algún periodo, por el solo hecho de no poder transitar entre el sector público y privado una vez surgió la ley 90 de 1946, pues tal omisión que –se dice- saldó tardíamente, la ley 71 de 1988, devendría francamente discriminatoria.

Además, no debe perderse de vista que frente a quien labora, las obligaciones de seguridad o previsión social no dejan de ser prestaciones sociales, a cargo de empleadores quienes no pueden lucir irresponsables u omisos frente a los deberes que nacen de sus relaciones jurídicas, encontrándose desde otrora, diversos mecanismos de financiación de las pensiones.

Nótese también que desde la ley 90 de 1946 se pregona el principio de universalidad, sustentado en la distribución de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que más tarde será anhelado también con la ley 100 de 1993.

Por ello, se aprecia la sumatoria de semanas y tiempos de servicios, aún en época previa al artículo 13 de la ley 100 de 1993, como un mecanismo de aplicación normativa que permita alcanzar ese Sistema Pensional *“inclusivo, anticlasista y unificado”* (SL-11188-2016) que se vendría a menos, de no acoger la anterior postura a favor de la demandante.

Ya se ha dicho que *“la unidad de gestión de la seguridad social podría ahorrar recursos ya que: (...) facilitaría el acceso del asegurado y la transferencia (“portabilidad”) de sus cotizaciones al cambiar de empleo, (...)”*¹, lo cual a su vez, evita el enriquecimiento sin causa por las administradoras pensionales. Es la aplicación del principio de portabilidad de las prestaciones *“entre los distintos regímenes de la seguridad social y*

¹ CARMELO MESA LAGO. Las reformas de pensiones en América Latina y su impacto en los principios de la seguridad social. Santiago de Chile, marzo 2004, Naciones Unidas CEPAL. En: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5126/1/S043152_es.pdf
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

situaciones laborales, a fin de garantizar una protección continua de las personas que cambian de empleo” (OIT, 2016)².

Un ejercicio de armonización concreta de las disposiciones del año 1990 con el artículo 48 de la C.P., aún con las modificaciones del A.L. 01 de 2005, cuando afirma: *“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley (...)”*, permite erradicar también interpretaciones restrictivas como las que gobiernan a COLPENSIONES.

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público acreditados con los empleadores que a continuación se relacionan, según certificados de información laboral para bono pensional vistos a folios 50 a 76:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	12/09/1951	20/04/1953	587	83,86
MUNICIPIO DE TIMBIO	28/09/1953	23/05/1957	1334	190,57
POLICÍA NACIONAL	1/11/1957	3/02/1961	1191	170,14
INPEC	22/03/1966	24/07/1974	2987	426,71

Dilucidado lo anterior, y al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1731,86 semanas** al 29 de noviembre de 1990 (*día anterior al reconocimiento del derecho pensional que lo fue el 30 de noviembre de ese año, fl. 12*), incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, en la forma dispuesta en la decisión de instancia.

Ahora bien, en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que la indexación si bien no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la

² El empleo atípico en el mundo: Retos y perspectivas. Ginebra, 2016.
 M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la constitución de 1991 el constituyente consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, recientemente la dicha Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por el Decreto 3041 de 1966 y posteriores (2879 de 1985 y **Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso), no constituye mecanismo

de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el demandante cual es la corrección monetaria a través del IPC.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional **no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-**, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

Recientemente en sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política³.

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017** que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional, como lo efectuó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

³ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un **Salario Mensual Base de \$162.859,44**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% por **1731,86 semanas** (contabilizadas al otorgamiento del derecho), arroja una mesada pensional a partir del **30 de noviembre de 1990** de **\$146.573,49**, la que resulta ligeramente superior a la liquidada por el juez de instancia -\$145.848,05 (fl. 128)-, en la que por error se consideraron salarios base de cotización o categorías diferentes a las reportadas en la historia laboral (fl. 78), lo que impone la modificación de la decisión al haber sido objeto de apelación este punto por parte del actor.

Aclarado lo anterior, y antes de efectuar el cálculo de las diferencias pensionales, es de señalar, que hasta el año 1994, los reajustes de pensión se hacían en la misma proporción en que fuese reajustado el salario mínimo legal, por disponerlo así la ley 71 de 1988, pues a partir del año 1995 comenzó la aplicación de los reajustes dispuestos por la ley 100 de 1993, y debe recordarse que el sistema pensional de ley 100, entró a regir el 1º de abril de 1994, por lo que el reajuste de ese año ya venía realizado desde el 1º de enero de ese mismo año, en la forma como lo autorizaba la ley, por lo tanto el reajuste de acuerdo con el IPC del año anterior, aplicó para las pensiones a partir del 1º de enero de 1995.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 112, 117), se tiene que el derecho se otorgó desde el 30 de noviembre de 1990 por resolución notificada el **25 de enero de 1991** (fls. 12-13); la **demandante solicitó la indexación de la primera mesada pensional el 15 de mayo de 2012 (fl. 15)**, petición decidida por acto administrativo notificado el **26 de junio de 2013** (fl. 14), confirmado en reposición y apelación por resoluciones notificadas los días **21 de mayo de 2014** y **12 de febrero de 2015 (fls. 27-37)**, y la demanda se presentó el **24 de noviembre de 2016** (fl. 10), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 15 de mayo de 2009**, tal y como

lo dispuso la A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **15 de mayo de 2009 actualizadas al 30 de junio de 2020**, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), ascienden a la suma de **\$109.316.176,23**, imponiéndose la modificación por actualización de la condena.

La mesada para el año 2018 asciende a la suma de \$2.294.349,13, y no la establecida por la juez de instancia de \$2.282.992, y a partir del 01 de julio de 2020 es de **\$2.457.267,19**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la indexación de las diferencias, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, como lo dispuso la A quo.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo de las diferencias pensionales reconocidas y que se sigan causando en favor de la demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan. Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses, pues se otorgan desde el 01 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó el 08 de mayo de 2015 (f. 6).

Con fundamento en los anteriores argumentos, no prosperan los argumentos de alzada de la demandada recurrente, y sí los de la parte actora, lo que impone condenar en costas a la apelante infructuosa.

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de DECLARAR que la pensión de vejez del señor **EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, asciende a la suma de **\$146.573,49**, a partir del 30 de noviembre de 1990.

SEGUNDO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **EVIDALIO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, por concepto de retroactivo pensional por diferencias pensionales causadas entre el **15 de mayo de 2009 actualizadas al 30 de junio de 2020**, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$109.316.176,23**.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo **QUINTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que la mesada del demandante para el año 2018 asciende a la suma de \$2.294.349,13, y no la establecida por la juez de instancia en \$2.282.992, y que a partir del 01 de julio de 2020 es de **\$2.457.267,19**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

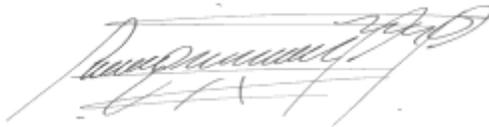
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

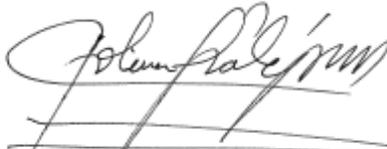
de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	12/09/1951	20/04/1953	587	83,86	Certificado bono f. 52-53
MUNICIPIO DE TIMBIO	28/09/1953	23/05/1957	1334	190,57	Certificado bono f. 55-59
POLICÍA NACIONAL	1/11/1957	3/02/1961	1191	170,14	Certificado bono f. 61-65
INPEC	22/03/1966	24/07/1974	2987	426,71	Certificado bono f. 67-76, 60 días de interrupción
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	13/05/1974	29/11/1990	6024	860,57	21 días de licencia f. 77
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29 DE NOVIEMBRE 1990				1731,86	

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	13,00	\$ 146.573,49	\$ 95.052,00	\$ 51.521,49	PRESCRITO
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	13,00	\$ 184.770,55	\$ 119.822,55	\$ 64.948,00	
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 232.810,89	\$ 150.976,41	\$ 81.834,47	
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 291.083,45	\$ 188.765,81	\$ 102.317,64	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 352.472,95	\$ 228.576,52	\$ 123.896,43	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 432.096,59	\$ 280.211,96	\$ 151.884,64	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 516.182,59	\$ 334.741,20	\$ 181.441,39	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 627.832,89	\$ 407.145,73	\$ 220.687,16	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 738.833,74	\$ 479.129,09	\$ 259.704,65	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 862.218,98	\$ 559.143,65	\$ 303.075,33	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 941.801,79	\$ 610.752,61	\$ 331.049,18	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.024.209,44	\$ 664.193,46	\$ 360.015,98	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.102.561,47	\$ 715.004,26	\$ 387.557,21	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.179.630,51	\$ 764.983,06	\$ 414.647,45	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.256.188,53	\$ 814.630,46	\$ 441.558,07	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.325.278,90	\$ 859.435,13	\$ 465.843,77	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.389.554,93	\$ 901.117,74	\$ 488.437,19	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.451.806,99	\$ 941.487,81	\$ 510.319,18	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.534.414,81	\$ 995.058,47	\$ 539.356,34	
15/05/2009	31/12/2009	0,0200	9,53	\$ 1.652.104,42	\$ 1.071.379,45	\$ 580.724,97	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.685.146,51	\$ 1.092.807,04	\$ 592.339,47	\$ 8.292.752,57
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.738.565,66	\$ 1.127.449,02	\$ 611.116,63	\$ 8.555.632,83
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.803.414,15	\$ 1.169.502,87	\$ 633.911,28	\$ 8.874.757,93
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.847.417,46	\$ 1.198.038,74	\$ 649.378,72	\$ 9.091.302,03
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.883.257,36	\$ 1.221.280,69	\$ 661.976,66	\$ 9.267.673,29
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.952.184,58	\$ 1.265.979,57	\$ 686.205,01	\$ 9.606.870,13
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.084.347,47	\$ 1.351.686,39	\$ 732.661,09	\$ 10.257.255,24

1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.204.197,45	\$ 1.429.408,35	\$ 774.789,10	\$ 10.847.047,41
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.294.349,13	\$ 1.487.871,15	\$ 806.477,98	\$ 11.290.691,65
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.367.309,43	\$ 1.535.185,46	\$ 832.123,97	\$ 11.649.735,65
1/01/2020	30/06/2020		7,00	\$ 2.457.267,19	\$ 1.593.522,50	\$ 863.744,69	\$ 6.046.212,80
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 15/05/2009 Y EL 30/06/2020							\$ 109.316.176,23

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0535b39cae3f756a6a49e76bf867cbbd71642131e8bd80a9e7343be5db5a3
52d**

Documento generado en 20/08/2020 11:39:35 p.m.